



Artículo 24°.- Disuelta la sociedad o asociación civil se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas o asamblea de asociados, según corresponda, y uno designado por CONASEV."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias que resulten necesarias para facilitar el proceso de transformación de las bolsas de productos en sociedades anónimas, así como aquellas de carácter especial que resulten de aplicación a las Bolsas como sociedad anónima o asociación civil, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de CONASEV.

SEGUNDA.- Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en favor de las bolsas de productos conservan su eficacia sin más requisito que el otorgamiento de la escritura pública de transformación en los términos de esta Ley.

Asimismo, las asambleas de asociados de las bolsas de productos que acuerden la transformación aprobarán el estatuto de la sociedad anónima y elegirán al primer Directorio de la respectiva sociedad anónima.

TERCERA.- En la ejecución presupuestaria en materia de compra y venta de bienes y servicios, las entidades del Gobierno e Instancias Descentralizadas y Gobiernos Locales procurarán realizar dichas transacciones en las Bolsas de Productos supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, salvo que otras alternativas ofrezcan mejores condiciones de transparencia en la formación de precios de mercado, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de tales operaciones en dichas entidades.

El cumplimiento de esta disposición se supeditará a las condiciones de oferta y demanda en la respectiva Bolsa de Productos, la que deberá acreditar la imposibilidad de realizar tales transacciones en un plazo no mayor de 10 (diez) días útiles, operando el silencio administrativo negativo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

1027

LEY N° 27636

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL EL CAPÍTULO V REFERIDO A LOS DELITOS DE MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 1°.- Incorpora al Código Penal Capítulo V sobre Manipulación Genética

Incorpórase dentro del Título XIV-A Delitos Contra la Humanidad del Código Penal, el Capítulo V Manipulación Genética, en los términos siguientes:

"CAPÍTULO V MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 324°.- Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 4 y 8."

Artículo 2°.- Deroga dispositivos legales

Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

RESULTADO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR PERIODO DICIEMBRE 2001

N°	CONTRATISTA	N° REG.	N° RESOLUCIÓN*	SUMILLA DE RESOLUCIÓN
1	ORSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	8166	Resolución de Gerencia. N°2653-2001-RNC-CONSUCODE del 28.12.2001.	Por incumplir con comunicar oportunamente la variación de su plantel técnico, se deja sin efecto legal la vigencia de la INSCRIPCIÓN y se deja sin efecto legal el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN N° 2773 de fecha 25.02.2000.
2	ANIMI S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES(ANIMI S.A.C. C.G.)	7772	Resolución de Gerencia. N°2654-2001-RNC-CONSUCODE del 28.12.2001	Por incumplir con comunicar oportunamente la variación de su plantel técnico, se deja sin efecto legal la vigencia de la INSCRIPCIÓN y se deja sin efecto legal el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN N° 946 de fecha 20.08.2001.
3	PROMOTORA ORPACC S.R.LTDA.	6454	Resolución de Gerencia. N°2655-2001-RNC-CONSUCODE del 28.12.2001	Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA ORPACC S.R.LTDA. contra la Resolución de Gerencia N° 2103-2001-RNC-CONSUCODE del 31.10.2001, la misma que se deja sin efecto. Restituir la vigencia del Certificado de Inscripción N° 3399 del 10.10.2000

* El texto de la Resolución se encuentra en nuestra Página Web cuya dirección es: <http://www.consucode.gob.pe>
Lima, Enero de 2002
Gerencia de Registros



En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

1028

LEY Nº 27637

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA HOGARES DE REFUGIO TEMPORALES PARA MENORES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

Artículo 1°.- Creación de hogares refugio

Créase hogares de refugio temporales, a nivel nacional, para menores víctimas de violación sexual que se encuentren en situación de riesgo o abandono.

Artículo 2°.- Competencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

El Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano asumirá la dirección y administración de los hogares de refugio temporales para la atención integral de la salud física y psicológica de los menores, así como la formulación y ejecución de proyectos que procuren su eficaz funcionamiento.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de terapia psicológica

El niño o adolescente víctima de violencia sexual recibirá obligatoriamente terapia psicológica en los hogares refugio, que promuevan su recuperación y garanticen el normal desarrollo de su vida en sociedad.

Artículo 4°.- Implementación de los hogares refugio

Los hogares refugio temporales serán implementados sobre la parte de los bienes inmuebles materia de asignación, a cargo de la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados - COMABID, según lo prescrito en el Decreto Supremo Nº 029-2001-JUS.

DISPOSICIÓN FINAL, COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA

Única. - El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano elaborará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días útiles.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

1029

LEY Nº 27638

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA A LAS BENEFICENCIAS PÚBLICAS QUE REALIZAN ACTIVIDAD EMPRESARIAL PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES A ADQUIRIR BIENES Y CONTRATAR SERVICIOS DIRECTAMENTE VINCULADOS A DICHA ACTIVIDAD MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo único.- Objeto de la ley

Las beneficencias públicas que realicen actividades de producción y comercialización de bienes y servicios para obtener recursos y destinarlos a la consecución de sus fines sociales y ésta sea su única fuente de ingresos, pueden adquirir los insumos directamente vinculados al giro del negocio y a precios de mercado, mediante el procedimiento de adjudicación directa, con prescindencia de los límites autorizados para esta modalidad de adquisición.

Las beneficencias públicas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar semestralmente y bajo responsabilidad al Ministerio de Economía y Finanzas, al Instituto Nacional de Bienestar Familiar, así como a la Contraloría General de la República, res-